



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.180/2019

En Madrid, a 10 de Enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del CD XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de Octubre de 2019, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición y Disciplina del grupo IX de tercera división de fecha 8 de Octubre, correspondiente a la jornada 7 de Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión por doble amonestación y multa accesoria al club recurrente por importe de 22.50 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de octubre de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del CD XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF resolutoria del recurso contra la Jueza de Competición de 11 de octubre de 2019 en el expediente disciplinario 127-2019/20 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión por doble amonestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, y accesoria de multa al club.

Segundo.- El día 22 de noviembre de 2019 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común se ha prescindido del trámite de Alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe.

Cuarto. El recurrente fundamenta su escrito de recurso en un único motivo: error de hecho en la valoración de la prueba y fundamenta dicho motivo en la siguiente argumentación:

- En cuanto a la primera tarjeta amarilla, alega que el jugador sancionado nunca simuló la agresión consistente en un codazo, sino que en efecto la misma existió. Aporta para ello unas imágenes insertadas en el cuerpo del recurso así como un video del que solicita su visionado por este TAD.
- En cuanto a la segunda tarjeta amarilla, alega que el jugador nunca se dirigió al árbitro con los brazos en alto sino que, al ser sancionado por simular la agresión cuando ésta efectivamente había ocurrido, le manifestó al árbitro su error. Solicita igualmente el visionado del mismo video aportado.

Quinto.- Para una correcta resolución de la cuestión planteada es necesario partir de los hechos constatados en la resolución sancionadora basados en el acta arbitral, y ver cómo han sido apreciados y calificados en dicha resolución.

En el acta arbitral del partido consta, en el apartado de incidencias lo siguiente:

“- **C.D. ~~XXX~~**: En el minuto 89 el jugador (~~XXX~~) ~~XXX~~ fue amonestado por el siguiente motivo: *Dejarse caer en un lance del juego simulando haber sido objeto de infracción.*

- **C.D. ~~XXX~~**: En el minuto 89 el jugador (~~XXX~~) ~~XXX~~ fue amonestado por el siguiente motivo: *Dirigirse a mí con los brazos en alto en los siguientes términos: "pero si había sido falta, qué dices!", en señal de disconformidad con una de mis decisiones* “

El juez de competición y disciplina deportiva, vista el acta, acuerda sancionar con un partido de sanción por doble amonestación y consecuente expulsión y multa accesoria al club.

La Resolución del Juez de Competición es ratificada en apelación por el Comité de Apelación de la RFEF.

Sexto.- Como único motivo del recurso se alega error en la valoración de la prueba, pues el recurrente aporta un video en el que, a su juicio, se demuestra la inexistencia de la conducta atribuida al jugador, y por tanto, el consecuente error manifiesto del acta arbitral.

Para el análisis de la concurrencia o no de lo alegado, se ha de partir de la circunstancia de que el árbitro del partido es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, y entre sus funciones está la de amonestar o expulsar a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, dejando reflejado todo ello en el acta del partido (artículos 236, 237 y 238 del Reglamento de la Federación Española de Fútbol). Y en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que: las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

De la misma manera, el artículo 130.2 de dicho Código Disciplinario establece que en caso de expulsión las consecuencias disciplinarias de dicha circunstancia podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario en el supuesto de error material manifiesto.

Este carácter de invariabilidad del acta arbitral en aras de la seguridad jurídica se mitiga en los casos de errores materiales manifiestos, como señala la norma, conjugándose así el principio de seguridad jurídica con el de justicia material.

Para la consideración de la concurrencia del referido error material manifiesto, se ha de partir de la interpretación que ha venido haciendo el Tribunal Supremo sobre dicho concepto, concretamente, sobre el hecho de que el mismo se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, evidenciándose en sí mismo sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose *prima facie* por su sola contemplación (por todas STS de 27 de mayo de 1991, RJ 1991\4191)

A este respecto, el recurrente aporta un video señalando que en el mismo se evidencia la existencia de la primera agresión, que por tanto no fue simulada, así como la inexistencia del comportamiento descrito en el acta arbitral consistente en *“dirigirse a mí con los brazos en alto en los siguientes términos: pero si había sido falta, que dices!” en señal de disconformidad con una de mis decisiones”*.

Tras el visionado del video que aporta el recurrente, y en el que basa su impugnación, debemos coincidir con el Comité de Apelación en la estimación de que si bien es cierto que se puede observar un contacto con el brazo entre el jugador sancionado y el contrario, no se puede concluir que el mismo sufra o no un codazo, sobre todo teniendo en cuenta la perspectiva de la jugada que ofrece el video, por lo que no siendo las imágenes incompatibles con la descripción del acta arbitral no se puede estimar la existencia de un error material manifiesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo que se refiere a la segunda amonestación, que es causada por las quejas manifestadas por el jugador al árbitro cuando éste le sanciona por simular haber sido objeto de infracción, de la visualización del video se concluye que el jugador le

discute al árbitro la decisión de sancionarle, y para ello se dirige a él verbalmente haciendo algunos gestos con las manos.

Es cierto que la descripción que realiza el árbitro (“*dirigirse a mí con los brazos en alto*”) evoca una imagen mental que difiere de la que se aprecia en el video, pero es cierto igualmente que el jugador sancionado se dirige al árbitro gesticulando y se queja al árbitro discutiendo la decisión arbitral, y ésta es la conducta tipificada como infracción, con independencia de que se levanten o no los brazos.

En estas circunstancias entiende este Tribunal que el hecho de que el jugador no haya alzado los brazos sino gesticulado moviendo las manos, no supone la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, puesto que la conducta sancionable en efecto se produjo, no siendo por tanto un error en la valoración de la prueba, la interpretación de las imágenes que realizó el Comité de Apelación en la resolución recurrida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del CD XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de octubre de 2019, resolutoria del recurso contra el Juez de Competición de dicha Federación de fecha 8 de octubre de 2019 por la que se impuso al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión y accesoria de multa al club en cuantía de 22.50 € en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

